

II. FORO/*FORUM*

Coordinación a cargo de
Miguel GARDEÑES SANTIAGO

VECINDAD CIVIL, INSTITUCIONES DE LOS DERECHOS CIVILES AUTONÓMICOS Y CONFLICTOS DE LEYES

*CIVIL NEIGHBOURHOOD, CIVIL LAW INSTITUTIONS
FROM THE AUTONOMOUS COMMUNITIES
AND CONFLICT OF LAWS*

NOTA INTRODUCTORIA *INTRODUCTORY NOTE*

Miguel GARDEÑES SANTIAGO*

La adecuada regulación de los conflictos de leyes internos en materia civil en España desde luego no constituye una preocupación nueva. Tampoco son nuevas las llamadas a una necesaria actualización de las normas de Derecho interregional. Es más, a los problemas tradicionales actualmente se les han unido problemas nuevos, esencialmente derivados del hecho de que una porción cada vez mayor de nuestras normas de conflicto de leyes destinadas a resolver los conflictos internacionales sea obra del legislador de la Unión Europea o provengan de convenios internacionales y, en semejante escenario, nuestro sistema de Derecho interregional se enfrente a dificultades importantes, por las distorsiones en su aplicación y por no haber recibido la atención legislativa que merece. Por ello, resultan no solo convenientes, sino necesarios, estudios como los que hoy se publican en este foro, que ponen de

* Profesor Titular de la Universidad Autónoma de Barcelona. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista y coordinador de la Sección “Foro” del área de Derecho Internacional Privado (miquel.gardenes@uab.es)

relieve los problemas que actualmente encuentra nuestro sistema de Derecho interregional, particularmente en aquellos supuestos en los que se combina un conflicto de leyes internacional con uno interregional o interterritorial español. En esta ocasión, tenemos la fortuna de contar con dos aportaciones perfectamente complementarias de dos grandes especialistas en la materia, las profesoras Elena Zabalo y Pilar Diago.

La contribución de la profesora Diago versa sobre las funciones de la vecindad civil en la solución de los conflictos de leyes y las distorsiones del sistema de Derecho interregional. Constituye, por tanto, una reflexión general sobre los actuales problemas de funcionamiento de nuestro sistema de Derecho interregional, al que no duda en calificar de “maltrecho”, y sobre las funciones que en su seno cumple el criterio de la vecindad civil. Su análisis identifica en qué situaciones el juego de las normas para resolver los conflictos de leyes internacionales conducirá a que alguno de los Derechos civiles que coexisten en España pueda aplicarse a los extranjeros (lo cual no supone, obviamente y como bien indica la autora, atribuir vecindad civil a los extranjeros), y también pone de relieve las situaciones en que los Derechos civiles coexistentes en España podrán aplicarse a españoles, con independencia de cual fuere su vecindad civil. Ello ocurrirá cuando las normas de conflicto aplicables no retengan como punto de conexión la vecindad civil, sino la residencia habitual. La última parte del trabajo es la que dedica a las “distorsiones” del sistema de Derecho interregional, que en definitiva habría sido maltratado por todos: por una parte el legislador estatal, en sus intentos recientes y puramente parciales de modernización (reformas de los artículos 9.4, 9.6 y 9.7 del CC), habría conducido a una extensión pura y simple de las soluciones dadas a los conflictos internacionales sin para nada tener en cuenta las singularidades de los conflictos internos, situación que no duda en calificar de “aniquilación” de las soluciones internas. Por otra parte, los legisladores autonómicos también habrían contribuido a distorsionar el sistema, mediante la aprobación de normas que vulnerarían la reserva de competencia estatal en lo que se refiere a la adopción de las normas para resolver los conflictos de leyes. Por último, la distorsión también resultaría imputable a los operadores jurídicos, cuando no aplican las normas de conflicto de leyes en los supuestos en que debieran hacerlo, aplicando directamente las normas del territorio en el que el órgano jurisdiccional ejerza sus funciones. Son sin duda conclusiones tristes, pero no por ello menos ciertas, que revelan importantes problemas de seguridad jurídica en la determinación del Derecho aplicable.

La segunda de las contribuciones es obra de la profesora M^a Elena Zabalo, y trata de la problemática de una institución particular del Derecho civil aragonés, el usufructo de viudedad, en el escenario de los conflictos de leyes internacionales e internos. A este respecto, lleva a cabo una rigurosa sistematización de los posibles supuestos, en función de si el conflicto de leyes se da en un contexto puramente interregional o también internacional. En el

primero de ellos, destaca que se aplicará el usufructo de viudedad aragonés si, de acuerdo con el art. 9 CC (por remisión del art. 16.1 CC), la ley aragonesa se aplicara a los efectos del matrimonio, ley que también determinaría los derechos sucesorios del cónyuge viudo, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 9.8 CC. En este punto, merece destacarse su interesante análisis del impacto de dicho inciso final, introducido mediante la Ley 11/1990, que habría hecho perder su sentido a las disposiciones contenidas en el art. 16.2 CC, al haberse convertido en superfluas tras la incorporación del mecanismo de adaptación “conflictual” del art. 9.8 CC *in fine* por la citada Ley. En cambio, cuando concurrieran elementos extranjeros, el conflicto de leyes tendría entonces carácter internacional y resultarían aplicables las reglas de Derecho internacional privado hoy emanadas de la UE, y en particular el Reglamento 650/2012, que incluiría en su ámbito de aplicación material los derechos sucesorios del cónyuge o pareja supérstites (art. 23.2.b). Aquí merece destacarse el interesante análisis de la problemática relativa a la calificación, puesto que, por una parte, el usufructo de viudedad tiene en Derecho aragonés una calificación matrimonial, en cuanto el derecho nace desde la celebración del matrimonio, y, por otra, el mentado Reglamento incluye en su ámbito material los derechos “sucesorios” del supérstite. En semejante escenario, entiende la profesora Zabalo que, si se sigue, como apuntaría algún precedente de la jurisprudencia del TJUE, una concepción “expansiva” de los derechos que se atribuyen al supérstite como derechos sucesorios, la aplicación o no del usufructo de viudedad aragonés vendrá determinada por las normas de conflicto del Reglamento de sucesiones. Es decir, cuando de conformidad con las normas del Reglamento resulte aplicable la ley española, entrarían en juego las normas sobre remisión a un ordenamiento plurilegislativo (art. 36), y de ellas dependerá la aplicación o no del Derecho aragonés. El lector o lectora ya habrá advertido que este última problemática recuerda a la que recientemente se ha planteado a propósito de la aplicación a extranjeros, por razón de su residencia en un territorio con Derecho civil propio, de instituciones de otros Derechos forales, como el balear o el gallego, y que ha dado lugar a una importante controversia entre la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y la de los Tribunales de Justicia, controversia de la que ya nos hemos hecho eco en el foro de esta revista (vol.74/1, de 2022). Sea como fuere, termina la profesora Zabalo indicando que la conclusión que apunta a la inclusión del usufructo de viudedad aragonés en el concepto de derechos sucesorios del supérstite, a los efectos del Reglamento 650/2012, tendría un carácter provisional, en espera de que la jurisprudencia del TJUE consolide la noción autónoma de derechos sucesorios del supérstite contenida en el Reglamento, que operaría con independencia de cuál fuera la calificación de la institución de la que se tratara en cada caso con arreglo al Derecho interno del Estado miembro.

En suma, las interesantes contribuciones que aquí se presentan ponen de relieve, no únicamente el interés que tiene (que siempre ha tenido) la regu-

lación de los conflictos de leyes internos en España (ya se trate de conflictos únicamente internos o bien de conflictos internacionales en los que aparezca un elemento interterritorial interno, dado el carácter plurilegislativo del Estado español), sino también su renovada actualidad, derivada no únicamente de la importante movilidad internacional o interterritorial de las personas, sino también de la entrada en escena de los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado que regulan los supuestos en que sus normas de conflicto de leyes remitan a un Estado plurilegislativo.